

# PROYECTO DE LEI.

SOBRE MATRIMONIO ENTRE INDIVIDUOS NO CATOLICOS.

*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso.*

DECRETAN:

Art. 1.º La lei reconoce los efectos civiles del contrato de matrimonio entre naturales i extranjeros no católicos, celebrado con arreglo á las disposiciones que siguen:

Art. 2.º Los naturales ó extranjeros que pretendan contraer matrimonio en la República, presentarán su solicitud al Alcalde del Distrito parroquial, ó al Corregidor, en los Territorios, en los que alguno de los contrayentes se halle domiciliado; en ella espresarán sus nombres i apellidos, oficio ó profesion, i pais de su nacimiento: acreditarán la edad, soltería i el consentimiento de los padres, ó de aquellas personas que deban prestarlo cuando la lei lo requiera.

§. Se entiende por domicilio para los efectos del contrato de que trata esta lei, la residencia ó habitacion de los contrayentes en el distrito parroquial, Corregimiento ó Territorio por el término de seis meses continuos.

Art. 3.º Antes de la celebracion del matrimonio, la autoridad política ante quien se haya hecho la presentacion de que habla el artículo anterior, proclamará, ó publicará la solicitud en dos dias, que sean de domingo, en la puerta exterior del despacho de la autoridad. En las publicaciones se espresará el nombre, apellido, profesion ú oficio de los futuros esposos, i si es primera ó segunda publicacion.

Art. 4.º Si los dos futuros contrayentes residieren en diversos domicilios, igual publicacion se hará en el de cada uno de ellos.

Art. 5.º La publicacion se fijará á la puerta del despacho de la autoridad, i permanecerá fijada por el término de quince dias. El matrimonio no podrá celebrarse hasta pasados tres dias despues de el de la última publicacion.

Art. 6.º Si trascurriere un año desde el dia de la referida publicacion sin celebrarse el matrimonio, no podrá tener lugar su celebracion sino previas las publicaciones que previene el artículo 3.º

Art. 7.º Si se opusiere impedimento á la celebracion del matrimonio, no podrá tener lugar este hasta que no se haya allanado.

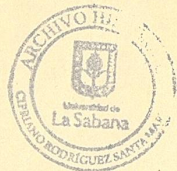
Art. 8.º La oposicion de los impedimentos se hará durante el término de las publicaciones prevenidas en el artículo 3.º

Art. 9.º Las causas sobre oposicion por impedimento, por nulidad, i las de separacion en los casos permitidos por las leyes, son de la competencia de los juzgados civiles de primera instancia.

Art. 10. Cerciorada la autoridad pública ante quien se celebra el matrimonio de que no concurre ningun obstáculo para su celebracion, procederá, el dia que señalen los contrayentes, en la sala de su despacho, en presencia de ambos contrayentes, de un notario público i dos testigos, ó de cuatro testigos, á leer las piezas que acrediten haberse llenado las formalidades requeridas para la celebracion del contrato. Concluida la lectura, manifestará á los futuros esposos: 1.º que van á constituirse en el deber de alimentar, mantener i educar á sus hijos; 2.º que los esposos se deberán mutua fidelidad, mutuos auxilios i socorros; i 3.º que el marido deberá proteccion á la mujer, i esta racional obediencia al marido. En seguida interrogará uno despues de otro á los contrayentes si prestan su espontáneo i libre consentimiento para recibirse mutuamente por esposos. Recibida la declaracion afirmativa de los contrayentes, pronunciará que quedan unidos por ministerio de la lei, con el indisoluble lazo del matrimonio; i en seguida estenderá la acta del contrato.

Art. 11. La acta se estenderá en un registro, ó protocolo, que al efecto se llevará por las autoridades de que habla esta lei; en ella se espresará:

- 1.º Los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar de nacimiento i domicilio de los esposos:
- 2.º Los nombres, apellidos, profesion de los padres i madres:
- 3.º El consentimiento de los que hayan debido prestarlo:
- 4.º Las publicaciones en los diversos domicilios:
- 5.º Si no hubo impedimento, ó su allanamiento, si lo hubiere habido:
- 6.º El consentimiento prestado por los contrayentes:
- 7.º El pronunciamiento de la autoridad declarándolos unidos; i
- 8.º Los nombres, apellidos, edad, i profesion de los testigos, i si son parientes.



Art. 12. Estas actas no contendrán inserciones estrañas á su objeto; serán estendidas una en seguida de otra sin dejar blanco alguno; las borraduras, rapaduras i entrerengonaduras serán aprobadas i firmadas por los interesados; nada será escrito en abreviatura, i ninguna fecha se espresará en números.

Art. 13. Los depositarios de los registros son responsables de toda alteracion.

Art. 14. El contrato de matrimonio celebrado en los términos contenidos en esta lei queda sujeto en todo lo no especificado en ella, á las leyes que rijen en el contrato del matrimonio.

Art. 15. La autoridad política que proceda á la celebracion del matrimonio, en contravencion de alguna de las disposiciones de esta lei, quedará sujeto á las penas establecidas en el título 11 lei 1.<sup>a</sup> parte 4.<sup>a</sup> tratado 2.<sup>o</sup> de la R. G.

Dado &a.

Presentado por el infrascrito Secretario de Gobierno, en 22 de marzo de 1848, á la M. H. Cámara de Representantes, para que tenga oríjen en ella.

Alejandro Osorio.

IMP. DE JOSE A. CUALLEA—1848.

Art. 1. Las actas se extenderán en un registro de protocolo, que se llevará por las autoridades de que habla esta lei; en ella se espresará:  
1. Los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar de nacimiento i domicilio de los esposos.  
2. Los nombres, apellidos, profesion de los padres i madres.  
3. El consentimiento de los que hayan debido prestarlo.  
4. Las publicaciones en los diversos domicilios.  
5. Si no hubo impedimento, ó su allanamiento.  
6. El consentimiento prestado por los contrayentes.  
7. El pronunciamiento de la autoridad celebrándolos unidos, i  
8. Los nombres, apellidos, edad, i profesion de los testigos, i si son parientes

Art. 10. Corresponde á la autoridad política ante quien se celebra el matrimonio de que no concurre ningun obstáculo para su celebracion, proceder el día que señalen los contrayentes en la sala de su despacho, en presencia de ambos contrayentes, de un notario público, i dos testigos, ó de cuatro testigos, a leer las piezas que acrediten haberse llenado las formalidades requeridas para la celebracion del contrato. Concluida la lectura, manifestará á los futuros esposos: 1. que van á constituirse en el deber de alimentarse mutuamente, i educar á sus hijos; 2. que los esposos se deberán mutua fidelidad, i que el marido deberá protección á la mujer; i esta racional obediencia al marido. En seguida interpondrá un consentimiento ó no á los contrayentes si prestan su espontáneo i libre consentimiento para recibirse mutuamente por esposos. Recibida la declaracion allanando de los contrayentes, pronunciará que quedan unidos por consentimiento de la lei, con el indispensable lazo del matrimonio; i en seguida extenderá la acta del contrato.

Art. 11. La acta se extenderá en un registro de protocolo, que se llevará por las autoridades de que habla esta lei; en ella se espresará:  
1. Los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar de nacimiento i domicilio de los esposos.  
2. Los nombres, apellidos, profesion de los padres i madres.  
3. El consentimiento de los que hayan debido prestarlo.  
4. Las publicaciones en los diversos domicilios.  
5. Si no hubo impedimento, ó su allanamiento.  
6. El consentimiento prestado por los contrayentes.  
7. El pronunciamiento de la autoridad celebrándolos unidos, i  
8. Los nombres, apellidos, edad, i profesion de los testigos, i si son parientes





En el artículo 2.º dice: *los naturales i extranjeros que pretendan &c.* Aquí ya calla las palabras *no católicos*, que ántes habia enunciado; ¿se dirá acaso que ya se entiende por el título de la lei, i por lo dicho en el artículo 1.º que en ella se habla de extranjeros no católicos? Sin embargo, tememos, que no faltarian jurisconsultos que valiéndose de aquel principio *ubi jus non distinguit nec non distinguere debemus* i del espíritu de la legislación inglesa, júzgase que el artículo 2.º comprendia tambien à los católicos, i que estos pueden casarse civilmente segun las disposiciones de dicha lei. I este es un otro mal que revela los fines del proyecto.

Los artículos 7, 8, 9 hablan de los impedimentos. Mas preguntamos, ¿qué impedimentos son estos? Son impedimentos que hacen el matrimonio ilícito, llamados por los canonistas impedientes? ó son impedimentos que invalidan el contrato, i que se llaman dirimentes? Nada ¿de esto dice el proyecto. Se dirá acaso que estos son los impedimentos admitidos en las leyes vijentes? Además de que esto debiera haberse esplicado para evitar disputas, decimos que estos son precisamente los impedimentos establecidos por la Iglesia católica, de la que se guarda un mui estudiado silencio. Pues esta Santa Iglesia tan olvidada aquí, tiene por nulo el matrimonio de una infiel con un cristiano, tiene por ilícito i prohibido bajo pena de pecado mortal el matrimonio de una parte hereje, con otra católica, tiene por nulo el contrato al cual no está presente el párroco, &c. &c. I para que se vea mejor la oscuridad del proyecto acerca de los impedimentos, supongamos que viene á Bogotá un protestante, i presenta su solicitud á la autoridad civil para casarse con su prima-hermana tambien protestante, el alcalde dirá que no pueden casarse? qué dirá? qué hará? No tendrá poco trabajo el alcalde en averiguar si el tal impedimento católico puede ó no obligar á los protestantes.

Añádase á esto que el artículo 9 habla de *separacion* en un sentido tan lato, que no esplica si debe entenderse en cuanto á la cohabitacion ó en cuanto á la disolucion del vínculo. I no aclara esta duda el artículo 10 que ácia su fin supone el matrimonio indisoluble, porque hai sectas de protestantes que no admiten la indisolubilidad del matrimonio, i despues de haber estado casados por algun tiempo se separan i se casan con otros viviendo los primeros esposos.

Bravo! Bravo! Señores de matrimonio civil. La Iglesia católica ha designado todos los impedimentos tanto impedientes como dirimentes, i sobre ellos ha establecido varias leyes, i UU. de una plumada, con solos tres artículos de dos á tres líneas cada uno, han arreglado una de las materias mas intrincadas en el derecho canónico. Vaya que no hemos adelantado poco en un país donde el gobierno suele tener la manía de dictar mas i mas leyes, i todas lo mas largas que es posible.

Por todo lo dicho se puede observar que el orijinario autor de tal idea, fué un hombre que por razon de estado, ó de un mal corazon á los 15 años de casado, ya se le hacia insoportable al.

indisolubilidad de su matrimonio, i para quien las leyes sagradas i la doctrina de la Iglesia eran caracteres chinescos.

Decimos en 2.º lugar, que el tal proyecto en realidad es una autorizacion pública de concubinato. Ya hemos hecho ver mas arriba que la jeneralidad con que absolutamente se espresa el artículo 2.º puede dar lugar á creer que los católicos podrian contraer matrimonio válidamente ante el alcalde ó correjidor, i aun tememos que cada uno lo interprete como le dé la gana. Además, ¿no pueden dos contrayentes presentarse ante el alcalde, i decir que ya no son católicos! i entonces que sucederá! Considere cada uno cuan mal inclinados somos los hombres sobre todo en materia de lascivia, que hizo decir á un esclarecido escritor de nuestro siglo “que si de la relijion se quitara el sexto precepto se acabarian sus enemigos,” i se hará cargo que naturalmente se abusaria de una lei que reconociera los matrimonios celebrados fuera de la Iglesia católica.—El sagrado Concilio de Trento (ses. 24, cap. 10 de reformatione) declara nulo todo matrimonio á cuya celebracion no asista el párroco, i á lo menos dos testigos. “Los que presumieren contraer matrimonio de otra suerte, sino es delante del párroco ó de otro sacerdote con licencia del mismo párroco, ó del ordinario, i de dos ó tres testigos, el Santo Concilio los hace absolutamente inhábiles para contraer de este modo, i decreta que semejantes contratos son inválidos i nulos, segun que por el presente decreto los invalida i anula.” Ahora bien: quien así habla es la Iglesia católica, i en virtud de la potestad que Jesucristo le confirió diciendo á sus discípulos “que cuanto atarian sobre la tierra, sería tambien atado en el Cielo, i cuanto desatarian sobre la tierra, sería tambien desatado en el Cielo. (Mat. XVIII. 18). I como por otra parte el Concilio de Trento está recibido en la Nueva Granada, como lo estuvo en España, se sigue que el matrimonio civil de que se habla en el proyecto no es matrimonio delante de la Iglesia católica, i por consiguiente tampoco lo es delante de Dios, i que no es mas que un concubinato protegido por la lei i que cuantos actos de matrimonio se intenten en tal estado serán otras tantas fornicaciones, pecados horribles de que tienen que dar cuenta á Dios los que los cometan, los que proponen el tal proyecto de lei, los que lo aprueben, los que lo manden ejecutar, i los que lo ejecuten.

Ni se diga que el decreto del Concilio no obliga á los protestantes: porque los herejes tambien están sujetos á las leyes de la Iglesia católica, pues de otra suerte su rebeldia les sería de apoyo. Si viven de buena fé en la herejía, quizá no pecarán delante de Dios; pero en realidad están tan sujetos á las leyes eclesiásticas, como los mismos católicos.

Ni se diga tampoco que los contrayentes despues de haber celebrado su matrimonio delante de la autoridad civil pueden ir si quieren á casarse, delante del párroco, ó de quien quieran. En primer lugar, el proyecto no dice nada de esto, ni habla de párroco, ni de iglesia, ni de Dios, ni de cosa que lo valga, i no olvidemos que en él se trata del matrimonio, el cual entendido como se debe no tiene otro autor que el mismo Dios. En segundo lugar consideremos lo que debe suceder naturalmente, á lo menos con frecuen-



cia.—Oyendo los contrayentes que el alcalde ó correjidor les declara unidos *por ministerio de la lei con el indisoluble lazo del matrimonio*: dirán, ¿para qué queremos mas? ya estamos casados. Sin embargo su matrimonio será nulo delante de Dios aunque lo hayan pronunciado válido en la tierra mil alcaldes, mil correjidores, mil congresos, i mil presidentes con todas sus firmas; pues todas estas no valen un bledo para oponerse á las palabras de Jesucristo. “*Cuanto atareis sobre la tierra será atado en el Cielo, i cuanto desatareis sobre la tierra será desatado en el Cielo*; en virtud de las cuales la Iglesia ha declarado nulos semejantes matrimonios. En tercer lugar aunque dicho proyecto no prohíbe el acudir al párroco, sin embargo aprueba, sanciona i favorece un matrimonio aunque no se haya contraído, ni haya de contraerse delante de la Iglesia, i por tanto aprueba, sanciona i favorece el concubinato. Por lo cual se vé con cuanta razon hemos dicho: que el tal proyecto debiera mas bien intitularse; *proyecto de lei sobre el concubinato*; pero bien sabido es desde cuando los lobos destructores del rebaño de Jesucristo se han introducido en él con la piel de ovejas.

Ni se escusan los gobernantes con decir que ellos no se meten en conciencia ajena, i que cada uno dará cuenta de sí; pues á esto les responderemos, que los que manden, deben dar cuenta á Dios de sus súbditos, segun dice san Pablo: *ipsi prepositi pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri* (Heb. XIII. 17.) i que tienen obligacion de evitar cuanto esté de su parte los pecados de los que les están sumisos. Tambien diremos que los gobernantes católicos, cuales son, ó á lo menos deben ser los que mandan en la Nueva Granada, no pueden ser perseguidores de la religion, i que es perseguir la religion dictar una lei que dejaría burladas en la práctica muchas de las leyes que la Iglesia ha establecido sobre el santo matrimonio.

Hemos dicho en tercer lugar que dicho proyecto atribuye á la autoridad civil una facultad que de ningun modo le compete. En efecto, el artículo 9.º dice: “Las causas sobre oposicion por impedimento, por nulidad, i las de separacion en los casos permitidos por las leyes *son de la competencia de los juzgados civiles de primera instancia*” veamos como se compone dicho artículo 9.º con los cánones de la Iglesia.

El Concilio de Trento en el cánón 12 dogmático de la sesion 24 dice: “Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos sea escomulgado.” I para evitar toda suerte de efujios i cavilaciones decimos: que aunque el sentido natural de dicho cánón es: *que todas las causas matrimoniales pertenecen solamente á los jueces eclesiásticos*; i que este es el sentir comun de los teólogos i canonistas, sin embargo asi lo declaró solemnemente el Sumo Pontífice Pio VI en su carta al obispo Motretense 16 de setiembre de 1788 en la cual hablando, como que tiene derecho de enseñar i confirmar que le ha sido dado por la suprema autoridad que Jesucristo le ha conferido dice asi: “No ignoramos que hai algunos que atribuyendo á los príncipes seculares mas autoridad de la que les pertenece, é interpretando capciosamente las palabras de este cánón defendieron; que como los padres de Trento

no se sirvieron de esta fórmula á los solos jueces eclesiásticos, ó todas las causas matrimoniales, habian dejado á los jueces legos potestad, para conocer las causas que son de solo hecho. Pero sabemos tambien que ese sofisma, i ese modo falaz de cavilar, carece de fundamento. Pues que las palabras del cánón son jenerales, de suerte que comprenden i abrazan todas las causas. I el espíritu de la lei es tan claro que no dá lugar á ninguna duda ó escepcion... Así todas estas causas deben únicamente pertenecer á los jueces eclesiásticos." Con que el sagrado Concilio de Trento declara: que todas las causas matrimoniales pertenecen solamente á los jueces eclesiásticos. El artículo 9.º del proyecto declara: que las mismas causas son de la competencia de los juzgados civiles de primera instancia. ¡Católicos! ¡á quién hemos de creer! á qué han de atenerse las conciencias en el conflicto en que se les pone!

Ni se diga que dicha lei reconoce solamente los efectos civiles, i que deja á la Iglesia las causas eclesiásticas: pues la nulidad de que habla el artículo 9.º i la indisolubilidad que ha de declarar la autoridad pública, segun el artículo 10 no son efectos puramente civiles, sino mui sagrados, i por tanto eclesiásticos.

I si atentamente consideramos la naturaleza del matrimonio veremos, que no es un contrato como los demas que se suelen hacer entre los hombres, sino que él es mui superior i en cierto modo espiritual. Es espiritual por su autor i oríjen que es el mismo Dios el cual determinó la diferencia de sexos i el modo como deben procrearse los hombres. Es espiritual con respecto á su fin, pues este no es el satisfacer una pasion, sino el procrear hombres que recibiendo una educacion conveniente de sus padres, i observando la lei santa del Señor sean mas bien hijos de Jesucristo que de sus padres naturales, i vayan con este título despues de algun tiempo á gozar de la eterna bienaventuranza. Es espiritual con respecto á su significacion; pues que significa la union de Cristo con su Iglesia.

Ciertamente no somos los primeros que llamamos al matrimonio contrato espiritual, pues el ángel de la Teología, ya le dió este título (suppt. 2 54. art. 4. a 2.ª)

Aun los mismos protestantes contraen comunmente sus matrimonios delante de sus ministros, i en muchos lugares no se presentan para nada á la autoridad civil, i segun dice Boehmer (jur. ecle. potest. tomo 2. tít. 11. §§. 25 26 i 27.) Cuando se suscita entre ellos alguna cuestion, tocante á la validez, ó nulidad de sus matrimonios no acuden para resolverla á la autoridad civil, sino á sus consistorios que han conservado alguna apariencia de autoridad eclesiástica. I esto porque aunque no creen que el matrimonio sea sacramento sin embargo siempre lo han mirado como un contrato sagrado i relijioso.

Aun los mismos infieles é idólatras aun los mismos indios en el estado de la naturaleza han mostrado siempre tener una idea del matrimonio, superior á la de todo otro contrato puramente humano como lo comprueban aquellas solemnidades exteriores con que siempre i en todo lugar han acostumbrado celebrar el matrimonio.

Segun el artículo 10 hácia el fin, la autoridad pública pronun-



ciará (que los contrayentes) *quedan unidos por ministerio de la lei con el indisoluble lazo del matrimonio*. Verdaderamente no podemos concebir de donde le viene á la lei civil la autoridad para declarar indisoluble el matrimonio ¿se dirá que del Congreso? i este de quién ha recibido semejante autoridad? Se responderá que del pueblo, porque en él reside la soberanía de la nacion? pero aun preguntaremos ¿i este pueblo de quien ha recibido la autoridad para permitir á sus comitentes ó delegados declaren indisoluble el matrimonio? Repetimos que no lo podemos comprender: porque aunque el pueblo sea soberano, no es soberano en la Iglesia; en ella es súbdito, sujeto en todo á la soberanía espiritual de la Iglesia, en la que solo Jesucristo tuvo la facultad de legislar, i en la que no se reconocen otros legisladores que sus sucesores segun aquellas palabras *Tu eres Pedro i sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (Mat. 16 i 18). Todo lo que atareis sobre la tierra será tambien atado en el Cielo.

Por el contrario mui bien concebimos la facultad de declarar indisoluble un matrimonio cuando éste es celebrado delante de la Iglesia i que esta pronuncia su sentencia. Pues por una parte creemos que solo Dios es el autor del matrimonio segun aquellas palabras de Jesucristo en el Evangelio. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet* (Mat. 19) Lo que Dios ha unido el hombre no lo separe. Por otra parte creemos que la Iglesia ha recibido de Jesucristo la autoridad de que vamos hablando, por aquellas palabras (lo que atareis *sobre la tierra será atado en el Cielo*. De suerte que podemos decir: La Iglesia ata el matrimonio, luego tambien lo ata el mismo Dios. I segun aquellas otras *“Sicut missit me vivens Pater et ego mitto vos.* (Joan 20 21). Segun me envió mi Padre asi os envió yo: por las cuales vemos que la Iglesia tiene una autoridad omnimoda para dirigir al rebaño de Jesucristo á su celestial aprisco. Por todo lo cual queda evidentemente demostrado á los ojos de todo hombre católico, que dicho proyecto atribuye á la autoridad civil, una facultad que ni le compete, ni competirle puede. ¡Ojalá abran los ojos aquellos á quienes corresponde i queden convencidos por estas cortas reflexiones que hemos hecho, fundadas todas en la doctrina católica de la Iglesia, i que estenderemos mucho mas si fuere necesario ¡Ojalá no seamos testigos de un escándalo tan horrible, cual seria el sancionar una lei, que ademas de ser contraria á las leyes eclesiásticas se opondria descaradamente á la moral pública. Degradando á un estado mas oprobioso que el de las bestias de carga á la mujer, á este ser pirvilejiado que quiso Dios fuese compañera del hombre, i para cuyo fin la naturaleza le dió la belleza, i la ternura arma con que debia dominarlo, i fijar siempre los caprichos de la inconstancia del corazon. Esta lei favoreceria el concubinato i seria el oprobio eterno de sus autores, de sus aprobadores i de toda esta nacion católica que se vería sumida en horrendos males que pedimos á Dios misericordioso aleje de nosotros por la sabiduría, prudencia, i sobre todo piedad de los padres de esta desgraciada patria.

UNOS CATOLICOS.



**NOTA.**—Nuestro Santísimo Padre Pío VI. de feliz memoria en su instrucción que empieza *Laudabilem* de 26 de setiembre de 1791 ha recomendado á los obispos de Francia sobre esta Materia las reglas establecidas por Benedicto XIV en su Constitución *Inter Omnigenas* del 2 de febrero de 1744, parágrafo 8, 9 i 10 del Bulario del mismo Pontífice, i en su letra de 17 de setiembre de 1746, dirigidas al padre Simon de San José, Carmelita descalzo, misionero en Olanda, impresa en el suplemento del tomo tercero del Bulario del mismo Pontífice número 3.º i de que se hace relacion en su obra del *Sinodo diocesano*, capitulo VII número 5.º igualmente recomienda su Santidad las reglas prescritas por Paulo V. á los católicos ingleses en sus letras espeditas en forma de Breve con fecha 10 de las calendas de octubre de 1607.

Siendo mui terminante al punto cuestionado la carta citada de Benedicto XIV al padre Simon de san José la insertamos á continuacion, dejando para despues la publicacion de los otros documentos.

### BENEDICTO XIV PAPA

A SIMON DE SAN JOSÉ DE LA ÓRDEN DE CARMELITAS DESCALZOS.

#### *Amado hijo salud, i la apostólica bendicion.*

Nuestro primer ministro y amado hijo el cardenal Silvio Valenti nos ha entregado vuestra carta, en la que nos esponeis y sometéis á nuestro juicio la grave é importante cuestion que se ha suscitado entre vosotos. Nos ha parecido digna de los mayores elogios vuestra determinacion de consultar á la Silla Apostólica, y solicitar su decision para conformaros unánimemente á ella. Si todos observaran la misma conducta cuando se mueven semejantes controversias, y obedecieran con igual docilidad, no se reproducirian cada dia tan varias opiniones entre los operarios evangélicos, ni tendríamos á veces el dolor de ver que por sus diferencias en explicar una misma doctrina se distrajera y dividiera el pueblo cristiano en pareceres, rompiéndose aquella feliz armonía de sentimientos y corazones, que Jesucristo nuestro Señor recomendó tanto, y quiso que de tal modo fuera inherente á su Iglesia, que formara principalmente el carácter que distinguiera á sus discípulos.

Nos haceis pues presente que ocurre con frecuencia, que los católicos que están para contraer matrimonio acuden al majistrado civil ó al ministro herege, ante quienes en virtud de las leyes del país se ven obligados á comparecer y prestar el mútuo consentimiento de su matrimonio; pero que despues, ó se desentienden enteramente de renovar dicho consentimiento delante del lejítimo ministro católico y de dos testigos, conforme manda el Concilio de Trento, ó lo difieren largo tiempo, sin que en él entretanto se detengan en vivir juntos y cohabitar como si estuvieran lejítimamente casados: y preguntais que juicio deberá formarse de este consentimiento mútuo dado ante el majistrado civil ó ministro herege, y si será suficiente para hacer el matrimonio válido, á lo menos en razon de contrato, lo que el uno de vosotros afirma y el otro lo niega, aunque sin elevarse á sacramento en que ámbos estais conformes. Si realmente fuera así como opina el primero, los accesos conyugales subsiguientes entre los dos esposos serian inculpables aun antes de renovar el consentimiento, y los hijos que tuviesen deberian sin la menor duda reputarse por lejítimos.

Pero para responder brevemente y con precision á vuestras cuestiones, y resolver y terminar todas las dudas con nuestra decision, es menester tener entendido, que en todas partes donde haya sido promulgado y recibido el decreto del Concilio de Trento (cap. I. sess. 24 de reform. matrimonii) será nulo y absolutamente sin valor, bajo todos los respetos el matrimonio celebrado sin la presencia del párroco lejítimo de uno de los dos contrayentes, ó de otro sacerdote que tenga la competente autorizacion al efecto y de dos testigos.

No ignoramos haber teólogos, que en el matrimonio de los fieles distinguen el contrato, del sacramento en términos que juzgan que en ciertas ocasiones el contrato adquiere toda su fuerza aunque no se haya elevado á la dignidad de sacramento. Pero precindiendo de esta opinion de que ahora no debemos ocuparnos, es evidente que ella, contraida al caso actual de que se trata, no puede absolutamente tener lugar ni aplicarse á los que se reconocen sometidos al decreto del Concilio de Trento, y por el que espresamente se establece y declara nulo no solamente el sacramento, sino tambien el contrato mismo de los que atentaron contraer matrimonio sin guardar las formas prescritas y usando de sus mismos términos los hace absolutamente inhábiles para contraerlo de ese modo, y decreta que son enteramente nulos semejantes contratos.

Y respecto á que no puede dudarse de que el referido decreto del Concilio Tridentino ha sido promulgado y recibido entre los católicos que residen en esas provincias, lo que ámbos confesais, resulta por consecuencia necesaria, que el matrimonio que comenzaron á contraer ante el majistrado civil ó el ministro herege y no ante el párroco propio de



uno de los dos contrayentes y en presencia de dos testigos, no puede reputarse por válido bajo ningún respeto, ni como sacramento, ni como contrato. En orden á las razones que hemos tenido para declarar por válidos los matrimonios contraídos en esas provincias ó por los hereges entre sí, ó por los católicos con los hereges sin haber cumplido con las formas prescritas por el Concilio de Trento, no pueden aplicarse á los matrimonios contraídos entre los católicos, cuando uno y otro se reconocen sujetos á los decretos del Concilio Tridentino y hacen profesion de obedecer su autoridad.

En consecuencia, los católicos confiados á vuestra solicitud deben estar en la inteligencia de que cuando se presentan ante el magistrado civil ó ministro herege para contraer matrimonio, no hacen sino cumplir con un acto puramente civil que acredita su obediencia á las leyes i decretos de sus Soberanos, pero que entonces de ningún modo contraen matrimonio. Deben saber, que mientras no celebren su matrimonio en presencia del ministro católico i de dos testigos, nunca serán verdaderos i legitimos consortes delante de Dios ni de la Iglesia, i que si en este estado hacen vida conyugal, será gravemente culpable: sepan finalmente que los hijos que resultaren de semejante union serán ilegítimos delante de Dios como nacidos de una mujer ilegítima, i mientras los esposos no renovasen su consentimiento, conforme á las disposiciones de la Iglesia, seria igualmente ilegítima aun en el foro de la Iglesia.

Un deber propio de vuestro celo i ministerio será esplicar todo esto á los católicos con individualidad, i con aquella prudencia i circunspeccion que las circunstancias exijan, aprovechando al efecto las ocasiones oportunas que se presenten i de prevenirlos al mismo tiempo, que supuesto están obligados á someterse á los usos del pais, i leyes del Soberano, deben cumplirlos, pero salvando siempre su religion, i siendo siempre obedientes á las santísimas leyes de la Iglesia, á que están sujetas los fieles.

*Esta formada de edicion a través y reducciones de la  
Lilla Apuntada por la revolucion a través, formada  
de Guillen y reducida al estado — Tomo 2. p. 2/270*

PROYECTO DE LEY

BOGOTÁ

MATRIMONIO CIVIL



BOGOTÁ - 1881

IMPRESA DEL NICO-GRABADINO

IMPRESA DEL NICO-GRABADINO

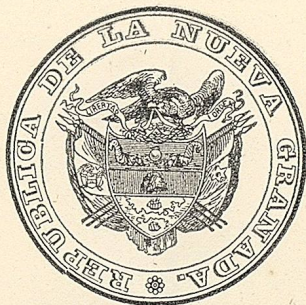




# PROYECTO DE LEI

SOBRE

# MATRIMONIO CIVIL.



BOGOTÁ.—1851

IMPRESA DEL NEO-GRANADINO

POR RUBINAT I OVALLES.



PROYECTO DE LEI

SOBRE

MATRIMONIO CIVIL



BOGOTÁ—1931

IMPRESA DEL MES-CORRADO

FOR HUBERT & COMPANY



## INDICE.

---

	PAJ.		PAJ.
Título 1.º—De las personas que pueden contraer matrimonio.....	5	Título 6.º—De la disolucion del matrimonio... 7	7
Título 2.º—De los impedimentos para poder contraer matrimonio.....	5	Capítulo 1.º—Del divorcio por delito de uno de los cónyuges.....	7
Título 3.º—De las formalidades para la celebracion del matrimonio.....	6	Capítulo 2.º—Del divorcio por consentimiento de los cónyuges.....	7
Título 4.º—Derechos i deberes que emanan del matrimonio civil.....	6	Título 7.º—De los efectos del divorcio.....	8
Título 5.º—De las demandas sobre nulidad del matrimonio.....	6	Capítulo 1.º—De los efectos del divorcio respecto de los consortes e hijos.....	8
		Capítulo 2.º—De otros efectos del divorcio.....	8
		Disposiciones varias.....	8







# PROYECTO DE LEI

## SOBRE MATRIMONIO CIVIL.



### TITULO PRIMERO.

#### *De las personas que pueden contraer matrimonio*

Art. 1.º El varon mayor de veinte i un años i la mujer mayor de diez i ocho años, pueden contraer matrimonio libremente.

Art. 2.º Los menores de la edad espresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso espreso i por escrito de sus padres. Si alguno de ellos hubiere muerto o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; i estando discordes prevalecerá la voluntad del padre, sea que disienta o que consienta en el matrimonio.

Art. 3.º Cuando el padre i la madre hubieren muerto, o ámbos estuvieren impedidos para prestar su consentimiento, se pedirá el permiso al curador, i por defecto de este al alcalde respectivo.

Art. 4.º Las causas que impiden a los padres poder dar su consentimiento son: 1.º demencia absoluta, o temporal mientras dure: 2.º ausencia a países estrangeros de donde no sepueda obtener contestacion en ménos de seis meses: 3.º interdiccion judicial; i 4.º condenacion a pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitacion.

Art. 5.º Las personas i autoridades a quienes segun esta lei debe pedirse permiso para contraer matrimonio, no tienen obligacion de espresar las causas en que fundan su negativa, i contra ella no hai recurso de ninguna especie.

Art. 6.º El funcionario público que autorice un matrimonio i los testigos que intervengan en él, sin que se les compruebe el permiso de que habla el artículo 2.º, incurrirán respectivamente en las penas detalladas en el artículo 461 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

Art. 7.º Los menores que contrajeren matrimonio sin haber solicitado i obtenido el mismo permiso, serán castigados con las penas señaladas en la parte final del artículo 457 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la R. G.; pero en este caso el matrimonio será válido

### TITULO SEGUNDO.

#### *De los impedimentos para poder contraer matrimonio.*

Art. 8.º Es nulo i sin efecto el matrimonio que se contraiga por personas en quienes concurra alguno de los impedimentos siguientes:

1.º La falta de consentimiento de alguno de los contrayentes.—La lei presume falta de consentimiento en los furiosos, locos mientras permanecieren en la locura, mentecatos a quienes se haya impuesto interdiccion judicial para el manejo de sus bienes. Pero los sordo-mudos, si pueden espresar con claridad su consentimiento por signos manifiestos, contraerán válidamente matrimonio:

2.º La fuerza i el medio que sean suficientes para obligar a alguno a obrar sin libertad; bien sea que la fuerza se cause por el que quiere contraer el matrimonio o por otra persona:

3.º El error que recae en la persona de alguno de los contrayentes.

La fuerza o miedo i el error no serán causas de nulidad del matrimonio, si despues de descubierto el error i de disipada la fuerza, se ratifica el matrimonio con palabras espresas o por la sola cohabitacion de los consortes:

4.º El matrimonio celebrado con mujer a quien violentamente se ha robado, será nulo, a ménos que consienta en él, estando fuera del poder del raptor:

5.º El hombre i la mujer adúlteros no pueden casarse, si ántes de efectuarse el matrimonio se hubiese declarado el delito jurídicamente:

6.º Los que hubiesen muerto o hecho quitar la vida a un consorte cuya existencia era obstáculo para su union, no podrán casarse en ningun tiempo:

7.º Ningun hombre ni mujer casados pueden contraer matrimonio subsistiendo el vínculo anterior. Cuando alguna persona que ha celebrado matrimonio quiera casarse de nuevo, deberá justificar debidamente la muerte de su consorte o la disolucion del matrimonio con arreglo a esta lei:

8.º El varon menor de catorce años cumplidos i la mujer menor de doce no pueden contraer matrimonio; pero si de hecho se efectúa el matrimonio ántes de estas edades i llega a consumarse, tendrá valor i efecto:

9.º La impotencia perpetua e incurable, anterior al matrimonio, impide la validez de este contrato:

10. La enfermedad contagiosa de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio, ignorándola el otro, es causa de nulidad del matrimonio:

11. El parentesco de consanguinidad o afinidad, sea lejítimo o natural, es impedimento para el matrimonio. En la linea recta de ascendientes o descendientes llega este impedimento hasta el infinito. En la colateral es prohibido el matrimonio entre los hermanos i hermanas naturales o a fines; entre el tío i la sobrina, el sobrino i la tia i entre los hijos de hermanos:

12. Disueltos los esponsales por alguna de las causas establecidas en la lei, ninguno de los esposos puede contraer matrimonio con los hermanos del otro, i disuelto el matrimonio que no se ha consumado, es prohibido a cualquiera de los dos esposos casarse con los parientes del otro que estén constituidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad:

13. El adoptante no puede contraer matrimonio con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la que fué mujer del adoptante, ni con las hijas de este:

115

error

rajo

caiman



14. El no haberse celebrado el matrimonio ante el juez parroquial del domicilio de la mujer, i la falta de los edictos que previene esta lei, son causa de nulidad del matrimonio.

Art. 9.º La omision de alguna o algunas de las otras solemnidades que previene esta lei no vician el matrimonio, i deberán llenarse luego que se descubra su falta; pero los contrayentes, jueces i testigos que intervinieron en él, incurrirán en responsabilidad con arreglo a los artículos 157 i 158 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la R. G.

Art. 10. Las personas que contraigan matrimonio con alguno de los impedimentos designados en el artículo 8.º, los funcionarios que lo autorizaron, i los testigos que lo presenciaron, serán castigados respectivamente con las penas establecidas en los artículos 457, 458 i 459 de la lei 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la R. G.

Art. 11. Los impedimentos fundados en las causales 12.ª, 13.ª i 14.ª del artículo 8.º, i el que nace de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, podrán dispensarse cuando existan poderosos motivos a juicio de la autoridad. A este efecto ocurrirán las personas entre quienes existe el impedimento, al juez del círculo de la vecindad de la mujer solicitando la dispensa, i otorgada que sea podrá ya el juez autorizar el matrimonio.

### TITULO TERCERO.

#### *De las formalidades para la celebracion del matrimonio*

Art. 12. El matrimonio se celebrará ante uno de los jueces parroquiales de distrito con la presencia i autorizacion de dos testigos hábiles, previamente juramentados.

Art. 13. En el distrito de la vecindad de la mujer se celebrará el matrimonio.

Art. 14. Los esposos que quieran contraer matrimonio, ocurrirán por escrito al juez respectivo, acompañando, en su caso, la licencia prevenida en el artículo 2.º, i presentando dos testigos que depongan bajo de juramento, que tienen las cualidades requeridas para poder unirse en matrimonio, i que no se hallan en ninguno de los casos del artículo 8.º

Art. 15. El juez examinará circunstanciadamente los testigos sobre los puntos indicados en el artículo anterior, i sobre los demas que crea necesarios para ilustrar su juicio, i con presencia de estas justificaciones hará fijar un edicto, por quince dias seguidos, en la puerta de su despacho, anunciándose en él la solicitud de las personas que desean contraer matrimonio, sus nombres i apellidos, i el lugar en que nacieron, para que, dentro del término del edicto, ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existan entre los contrayentes, por el que tenga conocimiento de ellos.

Art. 16. Si los contrayentes son vecinos de distintos distritos parroquiales, o si alguno de ellos no tiene seis meses de residencia en el distrito en que se halla, el juez de la vecindad de la mujer requerirá al juez de la vecindad del varon para que fije el edicto de que habla el artículo 15, i concluido el término, se lo envíe con nota de haber permanecido fijado quince dias seguidos. Hasta que esto no se haya verificado, no se procederá a practicar ninguna de las diligencias ulteriores.

Art. 17. Si hubiere oposicion, i la causa de esta fuere

capaz de impedir la celebracion del matrimonio, el juez dispondrá que, en el término siguiente de ocho dias, los interesados presenten las pruebas de la oposicion; concluidos los cuales, señalará dia para la celebracion del juicio, i citadas las partes, se resolverá la oposicion dentro de tres dias despues de haberse practicado esta diligencia.

Art. 18. La resolucion que se pronuncie en estos juicios es apelable para ante los jueces de círculo respectivos, quienes procederán en estos asuntos como en las demandas ordinarias de menor cuantía; i de la sentencia que pronuncien, confirmando o revocando la de los jueces parroquiales, no queda otro recurso que el de queja.

Art. 19. Si no se hace oposicion, o si haciéndose se declara infundada, se procederá a la celebracion del matrimonio. Este acto se verificará presentándose los contrayentes ante los testigos i el juez, quien explorará de los esposos si de su libre i espontánea voluntad se unen en matrimonio; les advertirá los deberes que van a contraer por el casamiento, i en seguida declarará perfeccionado el contrato i se estenderá una acta de todo lo ocurrido.

Art. 20. La acta contendrá, ademas, el lugar, dia, mes i año de la celebracion del matrimonio; los nombres i apellidos de los casados, los del juez i testigos. Será suscrita por los mismos, i agregándose a ella todas las diligencias practicadas, se registrará, i se enviará luego al notario del canton para que la protocolice, i dé a los interesados las copias que soliciten. Luego que esta acta se haya estendido i firmado, existe el contrato matrimonial.

Art. 21. El consentimiento de los esposos debe pronunciarse en voz perceptible, sin equivocacion, i por las mismas partes, o manifestarse por señales que alejen toda duda.

Art. 22. El matrimonio que se celebre por apoderado será válido, siempre que se espese con toda claridad el nombre de los esposos, i no se revoque el poder antes de efectuarse el matrimonio.

Art. 23. Celebrado el contrato en los términos prescritos por esta lei, pueden los consortes ocurrir al párroco para que bendiga su union, i les administre el sacramento del matrimonio, segun los ritos i leyes de la Iglesia.

### TITULO 4.º

#### *De los derechos i deberes que emanan del matrimonio civil.*

Art. 24. Los derechos i obligaciones de los casados civilmente con respecto a sus personas, i en los bienes traídos al matrimonio: los derechos i obligaciones de los mismos con respecto a los bienes que se adquieren durante el matrimonio: los derechos i obligaciones que se adquirieron entre padres e hijos; i en jeneral, los derechos i obligaciones que directa o indirectamente emanen del matrimonio contraído civilmente, son los mismos que las leyes vijentes de la República reconocen en el matrimonio considerado como sacramento, en todo aquello en que no se opongan a las disposiciones de la presente lei.

### TITULO 5.º

#### *De las demandas sobre nulidad del matrimonio.*

Art. 25. Las demandas sobre nulidad del matrimonio solo se pueden intentar por los contrayentes, sus padres, curadores, o por algun tercero interesado en ello.

Art. 26. Los juicios sobre nulidad del matrimonio, se promoverán por escrito ante los jueces de circuito, i se seguirán por los trámites ordinarios, quedando espeditos a las partes los recursos de apelacion, nulidad e injusticia notoria. En caso que los interesados no intenten estos recursos, los tribunales de distrito i Corte Suprema de Justicia conocerán de ellos por vía de consulta, a cuyo efecto se les remitirán los autos de oficio.

Art. 27. Cuando la causa de nulidad de un matrimonio nace de impedimento oculto e ignorado de los cónyuges, se procederá con todo el secreto que permitan las leyes.

Art. 28. Los jueces ante quienes se promueva demanda de nulidad de un matrimonio por la causal 9.ª del artículo 8.º, dispondrán que se practiquen las pruebas conducentes a la averiguacion del hecho en que se funda la demanda, procediendo con la circunspeccion i prudencia que exige la naturaleza del caso. Si de las pruebas resultaren indicios ciertos de impotencia incurable, declararán nulo el matrimonio; pero si con certeza no pudiere descubrirse si la impotencia es permanente o momentánea, continuarán viviendo juntos los casados por un año, i no se anulará el matrimonio, sino en caso de que el defecto subsista despues del vencimiento de este plazo.

Art. 29. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo dia entre los consortes separados todos los derechos i obligaciones recíprocos que resultan del contrato de matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligacion de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento, i regulados por el juez.

Art. 30. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre, i serán alimentados i educados a espensas de él i de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porcion determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de su cargo los gastos de alimentos i educacion de los hijos, si tuviere medios para ello, i de no, serán del que los tenga.

Art. 31. En la sentencia misma en que se declara la nulidad de un matrimonio, se ordenará lo conveniente al enjuiciamiento i pronto castigo de los que resulten culpados; i se determinarán con toda precision los derechos que correspondan al cónyuge inocente i a sus hijos en los bienes del otro consorte, la cuota con que cada cónyuge debe contribuir para la educacion i alimentos de los hijos, la restitution de los bienes traídos al matrimonio; i se decidirá sobre los demas incidentes que se hayan ventilado por las partes.

TITULO 6.º

*De la disolucion del matrimonio.*

Art. 32. El matrimonio se disuelve:

- 1.º Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2.º Por divorcio legalmente decidido.

CAPÍTULO 1.º

Del divorcio por delito de uno de los cónyuges.

Art. 33. Son causas del divorcio:

- 1.ª El adulterio de la mujer judicialmente decidido.
- 2.ª El amancebamiento del marido judicialmente decidido.
- 3.ª Las graves i frecuentes injurias, los maltrata-

mientos de obra, la sevicia de uno de los cónyuges ácia el otro, si con ellos pelagra la vida de los consortes o se hace imposible la paz i el sociego domésticos.

4.ª La ausencia de un cónyuge abandonando al otro por mas de tres años.

Art. 34. Las demandas sobre divorcio en cualquiera de los casos del artículo anterior se propondrán por escrito ante los jueces de circuito, quienes las oirán, sustanciarán i decidirán por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 35. En estos juicios solo son parte los cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del ministerio público en todas las instancias, por el interes de los hijos o por la mujer a falta de sucesion.

§ Cuando la demanda de divorcio se funde en la cuarta causal que designa el artículo 33, el consorte ausente será citado por tres edictos de nueve a nueve dias, para que comparezca a estar a derecho i justificar su ausencia, concluidos los cuales, si no compareciere, se le nombrará un defensor con quien se siga el juicio de divorcio.

Art. 36. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios deberán consultarse con el tribunal del distrito respectivo; i aun cuando no se intenten los recursos de nulidad e injusticia notoria, los tribunales dirijirán estos negocios a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre ámbos recursos.

Art. 37. Durante el juicio de divorcio, la administracion provisoria de los bienes comunes a los cónyuges corresponde al marido, quien pasará los alimentos a la mujer e hijos regulados a juicio del juez.

Art. 38. La mujer será depositada durante el juicio de divorcio en la casa de sus padres o parientes mas inmediatos, i por falta o escusa de estos en la que determine el juez.

Art. 39. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, i siendo mayores de esta edad, en poder del padre hasta que el juicio finalice.

Art. 40. Antes de que se pronuncie la sentencia que causa ejecutoria en estos juicios, es permitido al demandante desistirse de su accion, si en ello conviene el demandado.

CAPÍTULO 2.º

Del divorcio por consentimiento mútuo de los cónyuges.

Art. 41. El consentimiento mútuo de los cónyuges es causa de divorcio; pero dejará de serlo en los casos siguientes:

- 1.º Si el varon es menor de veinticinco años cumplidos i la mujer menor de veintiun años;
- 2.º Cuando no han trascurrido dos años despues de celebrado el matrimonio;
- 3.º Cuando han trascurrido veinte años despues de celebrado el matrimonio;
- 4.º Si la mujer tiene cuarenta años cumplidos;
- 5.º Cuando los padres de los cónyuges no convienen en que el divorcio se efectúe.

Art. 42. Los consortes que intenten divorciarse por mútuo consentimiento, dirijirán una solicitud escrita al juez del circuíto de su vecindad. El juez hará comparecer a las partes i procurará transijirlas i avenirlas entre sí, proponiéndoles todos los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable; pero si los medios tentados por el juez para que los consortes vivan juntos i desistan del divorcio, fueren del todo inútiles, estenderá una diligencia que contendrá una razon sucinta de lo que



se haya practicado i del resultado que ha tenido, la que firmarán el juez i las partes, i ordenará en seguida el depósito de la mujer en el modo i términos establecidos en el artículo 33.

Art. 43. Si despues de trascurrido un año de la solicitud de divorcio i del depósito de la mujer; ratificaren los cónyuges su primer pedimento e insistieren en su separacion por una solicitud escrita dirigida al juez de circúito, esté interrogará de nuevo a las partes sobre los motivos en que fundan su separacion; les hará cuantas indicaciones le sujiera su prudencia para persuadirlas a que permanezcan unidas, i cuando los medios empleados para estorbar el divorcio no hubieren tenido efecto i no quedare ya esperanza de conciliacion, decretará el divorcio i consultará su fallo con el tribunal superior del distrito. La sentencia que pronuncie el tribunal en estos juicios se llevará a efecto, sin que haya lugar a otro recurso que al de queja.

### TITULO 7.º

#### *De los efectos del divorcio.*

#### CAPÍTULO 1.º

Art. 44. Resuelto judicialmente el divorcio por mútuo convenio de los cónyuges, los hijos menores de siete años, i las mujeres en todo caso, quedarán en poder de la madre, i los hijos varones mayores de siete años quedarán en poder del padre.

Art. 45. Si el divorcio se decretare por alguna de las causales señaladas en el artículo 33, todos los hijos mayores de tres años, sin distincion de sexo, pasarán a poder del cónyuge inocente, siendo de cargo del consorte culpable los gastos para sus alimentos i educacion, que serán regulados por el juez.

Art. 46. La mitad de los bienes de los cónyuges pertenece por ministerio de la lei a los hijos que se tengan en el matrimonio, si este se disuelve por mútuo dicenso o por delito; pero en este último caso solo pasa al dominio de los hijos la mitad de los bienes del cónyuge culpado.

Art. 47. Para que la disposicion del artículo anterior pueda tener su puntual cumplimiento, deberán los esposos, ántes de efectuar el matrimonio, comprobar debidamente los bienes que posean; sin cuyo requisito no se procederá a la autorizacion de ningun matrimonio.

Art. 48. Antes de que los jueces pronuncien la sentencia de divorcio por mútuo dicenso de las partes, deberá exhibírseles un inventario formal de los bienes que posean los consortes i se deducirá de ellos la mitad, que se adjudicará a los hijos, i será administrada por un curador nombrado por el juez hasta la mayoría de edad de cada uno de ellos. El juez asignará la cantidad que haya de invertirse en la educacion i alimentos de los hijos i el tutor entregará para este efecto la respectiva cuota al padre i madre.

Art. 49. Si el padre no tiene bienes algunos, se deducirá judicialmente lo que corresponda a los hijos con arreglo a los artículos anteriores del producto de la industria, renta, sueldo o pension de que disfrute.

Art. 50. Cuando el matrimonio se disuelva por mútuo convenio de las partes o por delito perpetrado por el marido, tiene este obligacion de alimentar a la

mujer, i cesa esta obligacion cuando la esposa divorciada pase a segundas nupcias.

Art. 51. Las dos terceras partes de los bienes de los que mueren dejando hijos de dos o mas matrimonios, se repartirán con igualdad entre todos los hijos existentes; i la otra tercera parte se distribuirá en iguales porciones entre las esposas divorciadas por mútuo consentimiento o por delito del marido. Lo mismo se verificará con los bienes de las madres que hayan contraido dos o mas matrimonios, salvo en todo caso el derecho que las leyes concedan a los testadores para disponer del quinto de sus bienes.

#### CAPÍTULO 2.º

#### *De otros efectos del divorcio.*

Art. 52. En caso que se niegue judicialmente el divorcio, los consortes volverán a vivir conyugalmente; pero si se concede, los esposos así divorciados nunca podrán volverse a unir.

Art. 53. Cuando el divorcio se decreta por alguna de las causas señaladas en el artículo 33, quedan espeditas al cónyuge ofendido las acciones criminales reconocidas por las leyes.

Art. 54. Disuelto el matrimonio por divorcio, no pueden ni el hombre ni la mujer contraer un nuevo matrimonio hasta que trascurra un año despues de haberse pronunciado el juicio definitivo de divorcio.

#### *Disposiciones varias.*

Art. 55. El conocimiento i decision de todas las controversias o incidentes que puedan suscitarse por razon del matrimonio considerado como contrato civil, i de las obligaciones i derechos que de él resultan, pertenecen esclusivamente a las autoridades civiles.

Art. 56. Los jueces i testigos que intervengan en la autorizacion del matrimonio, no cobrarán ningunos derechos, i los contrayentes solo pagarán los gastos precisos del escribiente.

Art. 57. Siempre que el juicio de oposicion a la celebracion de un matrimonio, se resuelva a favor de los contrayentes, el opositor pagará por vía de multa los gastos del procedimiento judicial.

Art. 58. Por la presente lei no se innovan en manera alguna las leyes que permiten la separacion de los consortes por tiempo, subsistiendo el contrato matrimonial; ni las que determinan los efectos civiles de estas separaciones. Los jueces de circúito conocerán de los juicios que se promuevan sobre estos asuntos, i de todos los incidentes que ocurran.

Art. 59. Se derogan todas las leyes que sean contrarias a la presente.

Dada &c.

Proyecto presentado a la Cámara del Senado por el infrascrito Senador por la provincia de Bogotá—  
b de mayo de 1851.

FRANCISCO J. ZALDUA.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

**TÍTULO I**

*De la Facultad del Director*

**Artículo 1.**

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



En la legislación de este país se presentó  
 y pasó en primer <sup>en la cámara de RR</sup> debate un proyecto de  
 matrimonio civil para los no católicos, ~~que~~  
~~solo pasó en primer debate en la cámara~~  
~~de RR. y no volvió a pasar.~~ La alarma  
 que el proyecto, es una prueba patente  
 viva de que semejantes disposiciones chocan  
 de frente con la creencia y las costumbres de  
 la Nueva Granada: y no obstante ~~que~~ ~~peu~~  
~~samos~~ la confianza que nos inspira el  
 buen juicio de la mayoría de la legislatura,  
 para no secular que se avance en tema  
 delicada materia, leanta de dar lugar a  
 suscitaciones seriales sobremedida  
 desagradables, cuya consecuencia serian ~~los~~  
 conflictos públicos y privados, y de orden  
 moral en la República; parecemos útil  
 escribir sobre esto para auxiliar la sana  
 opinión, a fin que no se pierda nada  
 de personal la cuestión, no se nos in-  
 vendarán intenciones oscuras, ni podrán  
 nuestras reflexiones servir de arma con  
 su nación.

Leoricamente solo se halla en matar  
 uniano, entre los no católicos; pero ¿esto vale  
 para ~~el~~ ~~casarse~~ <sup>voluntariamente</sup> a casarse en el país? ¿o a na-  
 turalizarse y ser ciudadanos granadinos? Lo

Lo primero es un Decretum; lo segundo ~~el~~<sup>los</sup>  
hipotesis sobre el proyecto. De no haber  
aquellos pareceres que he que Dios causa al  
proyecto fue la negativa del S. S. de Viena en Pana  
ma a una dispensa para matrimonios mix-  
tos por no pretarse las omisiones requeridas  
por la Silla Apostolica. Aun sin este dato, se  
viene a primera vista en conocimiento, que  
la creacion del proyecto era en si cumpli-  
da, bien que se presentara simple. Admitido  
una vez el matrimonio civil para los no  
catolicos, ¿estas se permitirian a no ser  
caso de ser sus esposos, o esposas mas que entre  
no catolicos? Los ejemplos de matrimonios  
mixtos que tenemos entre otros otros, in-  
dican el matrimonio civil, parecen que  
con este se aumentarian: que se permitiera  
el matrimonio civil general luego que esto  
se permitiera para los no catolicos: que  
al instante aparecerian nul escandalos, ya  
se personas desprecadas civilmente sin poder  
de ser celebrados el matrimonio como  
catolicos, ya se matrimonios mixtos con-  
cluidos, <sup>o solo</sup> civilmente etc. Serian matrimonios  
serian tales a los ojos de la lei: concubinatos  
a los ojos de la Iglesia: tendrian efectos civiles;  
causarían escandalos por canonicos, y aun por



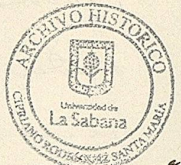
mas obscuros y de las demas grevias.  
 Si los impedimentos para el matrimonio  
 civil no sean idénticamente los mismos  
 que p<sup>o</sup> el matrimonio sacramento, sculta  
 si en carada civilmente, q<sup>o</sup> no podran serlo in  
ante Jure: el p<sup>o</sup> no podra ni confu  
 mar ni bendir este matrimonio aunque  
 se presentaren los contrayentes a pedirlo; y todo  
 seria confuion. Pero en la hipotesis es ser  
 idénticos los impedimentos, ¿de esta se guo  
 scula misma dispensa en ambas ptes?  
 ¿No es posible, si probable la dispensa  
 en uno u otro? Se puede la dispensa  
 al consideras con dificultades, los embarazos,  
 la multiplicidad de diferencias que se crea  
 ra el matrimonio civil en las Nueva  
 Granada. ¿Por todo es facil y tan sencillo,  
 que los negocios mas difiles se dispensa,  
 se manes de una manera expedita,  
 bajo la garantia de la religion, y se llega  
 a tantos mas secretos p<sup>o</sup> descubrir los  
 recados, se p<sup>o</sup> entrar, sea para rea  
 lizar un matrimonio, sin que se abate  
 el honor, la delicadeza ni el bolillo. El  
 nro propietario, como el labriego creem  
 tron en el solo natural los medios en  
 recibir sus encaes, sin q<sup>o</sup> intervengan

empleados pero discretos, ni merece sus rela-  
ciones en oficinas. Todo queda en los aul-  
ros del Olvido y al pasado; y si el negocio  
veniente solo en el que Olvido en un libro  
suseto: si es oulto se solo con su mere,  
se sepulta en el rigido sacramental, sin  
el Olvido sepa de los nombres razonales.

Art.º

"La lei reconoce los efectos civiles de la lei que se concede una institucion o sea natural, o de otro orden, y se concede o le da efectos civiles: es decir a un peculiar natural o institucion religiosa, o de otro orden, se allega el caracter de institucion civil, y le da efectos civiles.

Este mismo articulo dice que "reconoce los efectos civiles del contrato del matrimonio entre natural o extranjeros no catolicos celebrados con arreglo a las disposiciones de esta lei de aqui se ve que las disposiciones de esta lei son generales, y obligan a todos; y q. ~~para~~ ~~que~~ los matrimonios entre no catolicos celebrados con arreglo a ellas tendran efectos civiles. Confirmare este principio con el hecho que no compete a ningun personal de la comunion religiosa celebrar, ni en la definicion q. el art.º 11 dice alon requisitos que deben contar en el acta del matrimonio. Asi es que todas las disposiciones de los articulos 2.º al 13.º son aplicables a los matrimonios celebrados por extranjeros o naturales, sea cual fuere su religion.



Art. 7.º

"Si de oponerse impedimento a la celebracion del matrimonio, no podria tener lugar parte hecha que no se haya allanado." — ¿quales son los impedimentos, que pueden oponerse y obstar al matrimonio? ¿curso de allanamiento una vez opuesta? ¿licitos con esta? ¿demandan estas autoridades designadas en el art.º 9.º un consentimiento expreso o solo silencio? ¿se en allanamiento. Este solo silencio muestra lo contrario del proyecto.

Los impedimentos q. obstar al matrimonio, sea o no antes, sea impedientes, sean o no calificados por la ley, tienen su origen en relacion a las personas; mejor dicho, la lei ha reconocido el matrimonio catolico en todas sus requisitos canonicos, dando a estos plenos efectos civiles.

Conforme a la legislación vigente no hai matrimonios confectos  
eriles, sino es matrimonios con efectos secundarios, es decir cele-  
brados ~~de confesión~~ con arreglo a las leyes de la Iglesia. ¿Entre  
los no católicos si son los impedimentos ocasionales? ¿o hai  
leyes q<sup>e</sup> determinen los impedimentos p<sup>o</sup> los no católicos? ¿  
hai si no hai y donde estan? ¿quien los ha emitido?

La segunda cuestión es de todo punto insoluble.  
¿cómo se hallaron los impedimentos? ¿en virtud de qué  
ocurrencia? ¿qué autoridad? No hai lei en nuestra legisla-  
ción sobre alcancamiento de impedimentos, o para ha-  
blar con claridad, sobre dispensa, q<sup>e</sup> no reconoce la  
autoridad de la Iglesia en esta parte. Los mismos reyes ca-  
tólicos, sea alianza, o sea cualquiera otra razón, volien-  
do por sus matrimonios, y por lo mismo por los individuos  
de sus familias, la respectiva dispensa de la Iglesia  
católica. Si el proyecto se ventura a volver los no católicos,  
¿mal es la regla p<sup>o</sup> remover los impedimentos? ¿se usa  
a los edictos de sus sectas? ¿quien los emite un al-  
calde, un concejor? ¿digo mas: un jefe político, un  
alcalde mayor, un secret<sup>o</sup> de gobierno? Seria preciso que  
cada alcalde se ocupase a estudiar la religión de cada  
uno de los no católicos q<sup>e</sup> pretendieran casarse, bien  
fueran protestantes, bien protestantes calvinistas, factos en  
esta denominación, bien musulmanes etc.

¿cómo no quisieron estar gravísimas  
dificultades al redactor del proyecto? No lo hemos  
tocado sino en la materia, sin entrar en los minis-  
terios afines q<sup>e</sup> pueden producir sus disposiciones, p<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> esto seria preciso averiguar detenidamente y no hai  
tiempo p<sup>o</sup> ello. La un papel sobre tratado de esta  
ción bajo un aspecto religioso: aquí la indicación de  
orden sobre y submativos. Imagina, pues, los legisladores  
si esta es materia que puede resolverse en un solo  
día, sin concepción de todas las relativas al matri-  
monio; y mandando el negocio venidero en que

el proyecto es tan defectuoso que no puede tener  
cabida en una reunion—



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

